

Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes

El 5 de diciembre de 2015 se publicó en el BOE el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes ("**RD 1085/2015**"), que ha entrado en vigor el 6 de diciembre de 2015.

Mediante el RD 1085/2015 se han introducido medidas relacionadas con el fomento de la utilización de los biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, además de una serie de medidas en los sectores de productos petrolíferos, energía eléctrica, gas natural y eficiencia energética.

BIOCARBURANTES Y OTROS COMBUSTIBLES RENOVABLES CON FINES DE TRANSPORTE

- (a) Modificación de los objetivos obligatorios mínimos para el periodo 2016-2020:

Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estimulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo ("**Ley 11/2013**") regulaba, entre otras cuestiones, los objetivos obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes en 2013 y años sucesivos (art. 41). Sin embargo, el Gobierno, haciendo uso de la habilitación contenida en la propia Ley 11/2013, ha decidido modificar los objetivos. Para ello, ha tenido en cuenta la coyuntura económica global y los precios en el sector de productos petrolíferos.

El RD 1085/2015 no sólo modifica los objetivos para el período 2016-2020, sino que también permite que puedan alcanzarse indistintamente con certificados de biocarburante en diésel o en gasolina. De esta manera, se introduce mayor flexibilidad para lograr los objetivos.

Los objetivos obligatorios mínimos, en contenido energético, para el periodo 2016-2020 son los siguientes:

- (i) Año 2016 → 4,3%, resultado de ponderar un objetivo del 4,1% durante el primer semestre del año (manteniendo la obligación prevista en la Ley 11/2013 a fin de permitir un período de adaptación) y un 4,5% durante el segundo semestre.

- (ii) Años 2017, 2018, 2019 y 2020 → 5%, 6%, 7% y 8,5%, respectivamente.

- (b) Uso de combustibles renovables:

Para el cómputo en el objetivo de energías renovables en el transporte, el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de otros cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos no podrá superar el 7% del consumo final de energía en transporte en 2020.

Para aquellos cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos y distintos de los cereales y otros cultivos ricos en almidón, de los azúcares y de las oleaginosas, éstos no se contabilizarán a efectos del límite del 7% señalado en el párrafo anterior siempre que cumplan determinados requisitos relativos a los criterios de sostenibilidad (regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo) y hasta una cuota máxima a establecer por la Secretaría de Estado de Energía.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establecerá antes del 6 de abril de 2017 un objetivo de venta o consumo de biocarburantes avanzados (esto es, aquéllos procedentes de materias primas que no compitan con los cultivos alimentarios, como los producidos a partir de residuos y algas, con un impacto reducido en términos de cambio indirecto del uso de la tierra y con una elevada reducción global de emisiones de gases de efecto invernadero), incluyendo el listado de tales biocarburantes avanzados y el factor multiplicador del contenido energético de cada uno de ellos.

Las cuestiones señaladas en los apartados (a) y (b) anteriores entran en vigor el 1 de enero de 2016.

OTRAS MEDIDAS

Además de lo anterior, el RD 1085/2015 también contiene medidas relativas a las siguientes cuestiones:

- (a) Información sobre el origen del combustible en instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos independientes: si el titular decide informar del origen del combustible, deberá indicar determinada información (fecha de adquisición, producto, cantidad, operadores y distribuidores de los que adquirió el combustible, como mínimo, en los últimos 60 días), y podrá decidir sobre la inclusión de marcas, logotipos u otros signos, previo permiso del titular.
- (b) Obligación de información de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales sobre sus programas de ahorro y eficiencia energética: remitirán anualmente información sobre ahorros energéticos y emisiones de CO₂ evitadas.
- (c) Obligación de información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("**CNMC**") y de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos ("**CORES**") sobre ventas de energía en materia de eficiencia energética: enviarán cada año antes del 30 de septiembre la información sobre las ventas de energía correspondientes al año anterior de los sujetos obligados en el marco del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, a fin de establecer los porcentajes de reparto y las cuotas correspondientes a cada sujeto obligado.
- (d) Evaluación sobre el potencial de eficiencia energética en las infraestructuras de gas y electricidad: no más tarde del 6 de marzo de 2016, las empresas distribuidoras y transportistas de energía eléctrica y gas natural deberán remitir a la CNMC una evaluación del potencial de eficiencia energética de las infraestructuras de su titularidad, incluyendo medidas y actuaciones concretas para mejorar la eficiencia energética, siempre que el análisis coste-beneficio sea positivo, y un calendario para su ejecución. Esa información será tenida en cuenta por la CNMC a la hora de adoptar decisiones sobre la explotación de tales infraestructuras y en cuanto a la metodología para el establecimiento de peajes y cánones de acceso a las mismas.
- (e) Estudio de costes de alquiler de contadores: antes del 31 de diciembre de 2016, la CNMC debe realizar un estudio acerca del precio aplicable al alquiler de contadores, incluyendo la edad media del parque de contadores.
- (f) Facturación y acceso a los datos de los consumidores de gas y electricidad: se exige el acceso online a las facturas para los consumidores, que deberán habilitar los comercializadores no más tarde del 5 de junio de 2016.
- (g) Obligación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica de aportar información sobre los contadores de telegestión: las distribuidoras deben asesorar e informar a los consumidores sobre contadores de telegestión y su potencial con relación al consumo energético.
- (h) Modificaciones en cuanto a equipos de medida, lectura y facturación del suministro de gas natural: se establecen varias novedades, que deberán ser implementadas por los comercializadores y distribuidores no más tarde del 5 de junio de 2016.

Para más información, por favor contacte con:

Santiago Garrido

Socio
Regulatory & Environmental
T +34 91 349 81 59
santiago.garrido@hoganlovells.com

David Antón

Asociado Sénior
Regulatory & Environmental
T +34 91 349 81 59
david.anton@hoganlovells.com

Hogan Lovells International LLP
Paseo de la Castellana, 36-38 (Madrid)
www.hoganlovells.com